

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00340 00
DDO: RENTABIEN S.A.
DDA: ALVARO JOSE MONROY ROBLES – OTROS
CUANTÍA: MENOR
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada del parte demandante coadyuvado del demandado ALVARO JOSE MONROY ROBLES, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente teniendo en cuenta que se encuentran consignados a favor de la presente ejecución la suma de \$ 15.231.622,00 se accede a la entrega de depósitos judiciales conforme a lo solicitado a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 14.200.000,00 el restante la suma de \$ 1.031.622,00 entréguese al demandado ALVARO JOSE MONROY ROBLES, procédase por secretaria de ser necesario fraccíonese.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentre a nombre de los demandados ALVARO JOSE MONROY ROBLES C.C. 7.223.361, YESNED ADRIANA ALVAREZ NIÑO C.C 37.396.423 y JEXON HERNAN ALVAREZ NIÑO C.C. 1.090.418.830, en consecuencia, deje sin efecto el oficio No. 2.384 del 20 de Junio del 2013.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.**, cancelar el embargo decretado sobre los establecimientos de comercio con matrículas No. 219683 y No. 227857 de propiedad de YESNED ADRIANA ALVAREZ NIÑO C.C 37.396.423 y JEXON HERNAN ALVAREZ NIÑO C.C. 1.090.418.830 respectivamente, déjese sin efecto el Oficio No. 0933 y 0934 del 12 de marzo del 2014, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-271396 de propiedad del demandado HERNAN ALVAREZ QUINTERO con C.C. No. 85.230.041, déjese sin efecto el Oficio No. 3765 del 02 de Junio del 2017

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4290 del 27 de junio del 2017, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro de su proceso Rad. 2012-00560, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR a **BANCOLOMBIA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentre a nombre de los demandados ALVARO JOSE MONROY ROBLES C.C. 7.223.361, YESNED ADRIANA ALVAREZ NIÑO C.C 37.396.423, JEXON HERNAN ALVAREZ NIÑO C.C. 1.090.418.830 y HERNAN ALVAREZ QUINTERO con C.C. No. 85.230.041, en consecuencia, deje sin efecto el oficio No. 7431 del 04 de diciembre del 2018.

SEPTIMO: ENTREGUESE a favor le la parte demandante la suma de \$ 14.200.000,00 a través de su apoderada judicial, conforme a lo motivado.

OCTAVO: ENTREGUESE al demandado ALVARO JOSE MONROY ROBLES, la suma de \$ 1.031.622,00.

NOVENO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

DECIMO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

DECIMO PRIMERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb486006bb46e335e1af570e60c20f3b030080fdb6d4f09c3a2d4ed045311c8**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00566 00
DEMANDANTE: HUMBERTO LINDARTE UIRBE
DEMANDADO: DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-240209, de propiedad del demandado DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 27.680.267 déjese sin efecto el Oficio No. 1078 del 01 de octubre del 2015.

TERCERO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA quien recibe notificaciones en la Calle 15 # 12-43 Barrio el Contenido de la ciudad, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-240209, de propiedad del demandado DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 27.680.267, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la

misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7446a242cbca8ef351a2071f91ecd79c640cf95a9abdae468109c111c4673b**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00575 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: LEOPOLDO IBARRA GOMEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada LEOPOLDO IBARRA GOMEZ C.C. No. 13.450.454, en consecuencia, deje sin efecto la circular No. 163 del 14 de octubre del 2015.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la

misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09717812853810ae186ab9eaa5b25a290160085ede7072f891fbee00ef7cf2**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00454 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO
DEMANDADO: YENNY DORIS CARRILLO VELASCO y demás
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud que antecede allegada por el extremo demandante, por ser procedente se dispondrá la corrección del número del número de oficio en el levantamiento de medida cautelar de conformidad con el artículo 286 CGP las cual quedara de la siguiente manera:

ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar la inscripción de la demanda decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-5835, déjese sin efecto el Oficio No. 4547 del 23 de agosto del 2016.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P) y entiéndase autentico de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020

CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d4d30b40e63e1c16ff1b1668feb9a03efce79c1381c0d69851f7ccb4f0c42**
Documento generado en 29/03/2022 10:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00729 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GILBERTO PEREZA RAMIREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2b9be1727c0c5430fac023a302ca785ec9693400f9d4248cd954c4c742c6c**
Documento generado en 29/03/2022 10:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 1249 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEONIDAS MEDINA PINEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada LEONIDAS MEDINA PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.124.059, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-236556, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestro que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49493dfa0fb6ddfa85ddd5f113b8e1ee5ab449531002b7253a094a36307cb799**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 1249 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEONIDAS MEDINA PINEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada LEONIDAS MEDINA PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.124.059, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-236556, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49493dfa0fb6ddfa85ddd5f113b8e1ee5ab449531002b7253a094a36307cb799**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01286 00
DTE: CHEVIPLAN S.A.
DDO: ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS - OTROS
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, cancelar el embargo decretado sobre el *VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS HHR-271 DE MARCA CHEVROLET, LINEA: SPARTK, MODELO: 2017* de propiedad de la demandada ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS CC. 13.175.767, déjese sin efecto el oficio No. 2738 del 20 de octubre del 2016, emanado por el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el oficio No. 6446 del 02 de Noviembre del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR AL INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, se sirva dejar sin efecto el oficio 0656 del 22 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del *VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS HHR-271 DE MARCA CHEVROLET, LINEA: SPARTK, MODELO: 2017* de propiedad de la demandada ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS CC. 13.175.767.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d98fccd5c4d7eaf4dfcd486ff253f807be162312cc03d536056c975f6ea46**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo e del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00220 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-177340 de propiedad de la demandado LUIS FERNANDO VILLA identificada con la C.C. N° 13.234.249, déjese sin efecto el Oficio No. 1771 del 10 de marzo del 2017.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados LUIS FERNANDO VILLA identificada con la C.C. N°

13.234.24, en consecuencia, deje sin efecto la circular No. 064 del 10 de marzo del 2017.

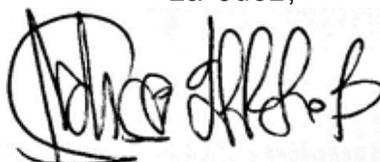
CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1c4af814f0b6a3a1c55b68bb9f00c312b0bdb00281dcd96cd2571f54db558574**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00465 00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: TERESA MARIA ORDOÑEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que antecede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, asimismo la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ahora bien, respecto del pago de depósitos judiciales y teniendo en cuenta que existe un total de \$ 3.188.739,00 se ordena conforme a lo acordado por las partes entregar a favor de la parte demandante través de su apoderado judicial, la suma de \$ 1.033.882,00 y a la demandada la suma de \$ 2.154.8587, procédase por secretaria de ser necesario fracciónese.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, la suma de \$ 1.033.882,00, conforme a lo motivado.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, la suma de \$ 2.154.8587, conforme a lo motivado

CUARTO: ORDENAR al señor **PAGADOR DE COLPENSIONES**, dejar sin efecto el Oficio No.3406 del 23 de mayo del 2017, el cual ordeno el embargo y retención del salario que devenga el demandado TERESA MARIA ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 37.240.270.

QUINTO: ORDENAR al señor **PAGADOR ALCALDIA DE CUCUTA**, dejar sin efecto el Oficio No. 3355 del 10 de Julio del 2018, el cual ordeno el embargo y retención del salario que devenga el demandado ELENA RIOS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.289.835.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d651a9574717f3b0519a1c773dc9a2c0a053fbc83fa15275b024d3b4cccb183b**

Documento generado en 29/03/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 22 008 2017 00880 00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA RIAÑO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no se materializo embargo alguno.

Por otra parte, no se toma nota de remanente, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, comoquiera que en la presente ejecución no se materializo embargo alguno, asimismo se le manifiesta que la parte demandada es COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE y la demandante GLADYS TERESA RIAÑO, para que obre dentro de su proceso No. 54 001 40 22 009 2017 00228 00

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

TERCERO: No se toma nota de remanente, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, comoquiera que en la presente ejecución no se materializo embargo alguno, asimismo se le manifiesta que la parte demandada es COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE y la demandante GLADYS TERESA RIAÑO, para que obre dentro de su proceso No. 54 001 40 22 009 2017 00228 00

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISATINES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf0e9dd3a6f5343d10377c416fe3d9bc609c81b3f9b25233e02071ced57354a**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00016 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DIOMAR ALBERTO PEÑARANDA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-192461, de propiedad del demandado DIOMAR ALBERTO PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.281.595 déjese sin efecto el Oficio No. 00664 del 14 de febrero del 2018.

TERCERO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 centro comercial internacional San Martin de la ciudad, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-192461 de propiedad del demandado DIOMAR ALBERTO PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.281.595, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b49fba94eff435eb7bdcc17aa058677a1df7fcf084fc076e800915f08a4c109**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00057 00
DEMANDANTE: COSMEDAS NIT: 860-014-040-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR C.C. 13.440.774, déjese sin efecto el oficio No. 1442 del 04 de Abril del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f04c9c333bbba5652caf628b28545dd02ae1c442f6f347ceeed4dad39c03e9**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00238 00
DEMANDANTE: JOSE NOE SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO: ROSA JULIA PRATO BADILLO - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, en razón a que ha desaparecido los motivos por los cuales se dio inicio al presente trámite en razón de ello y por interpretación analógica del artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ha desaparecido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentre a nombre de los demandados ROSA JULIA PRATO BADILLO C.C. 37.251.772 y DORA ESTHER ZAPATA BADILLO C.C. 60.316.444, en consecuencia, deje sin efecto el oficio No. 3281 del 06 de Julio del 2018.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre los establecimientos de comercio con matrículas No. 76391 de propiedad de ROSA JULIA PRATO BADILLO C.C. 37.251.772, déjese sin efecto el Oficio No. 3280 del 06 de Julio del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA,** se sirva no dar trámite a los despachos comisorio No.4021 del 06 de agosto del 2018, y 091 del 09 de octubre del mismo año, archívese la actuación.

QUINTO: ORDENAR, que a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para la presente demanda, dentro del presente proceso dejando expresa constancia que lo cancelado hace referencia a las cuotas de amortización que se encuentran en mora, que por lo tanto el contrato de leasing se encuentra vigente. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c73d5586f1f4ec193da01d79d60d0eef0c78189f13cc36f3096ff950de4f41f4**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00562 00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ C.C. No. 5.502.002, en consecuencia, deje sin efecto la circular No. 154 del 24 de Julio del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b75035b22d604fbbc893c5fbf9494f367bffc340c5b7cfea016a0612d3e135**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00562 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** (BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVVIENDA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, CORPBANCA. AV, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA-BBVA, AV VILLAS, POPULAR, SANTANDER, CITYBANK) levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ C.C. No. 5.502.002, en consecuencia, deje sin efecto la circular No. 154 del 24 de Julio del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c23b9670480de277b8f009e48b676bdcf224301fb509b9e528c8b44207d5a**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01009 00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS TORRES MALAVER
DEMANDADO: EDWIN VELASQUEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y una vez revisado el expediente por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Asimismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado EDWIN VELASQUEZ C.C. 1.090.373.621, en consecuencia, deje sin circular No. 234 del 06 de Noviembre del 2018.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223833b0535aee20ed29dd177e19f1220f7d04871fdf2e6e24a31f4e19465ab4**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01081 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JOSE ALFREDO APONTE CASTELBLANCO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260–300540, de propiedad del demandado JOSE ALFREDO APONTE CASTELBLANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.338.546, déjese sin efecto el Oficio No. 1542 del 30 de abril del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

CUARTO: Concluido el presente tramite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ad193c89bcf5c09c95c164f22a5d057c8d9fb423fa209e0005ee1f5082705**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo del dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A.NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE GELVES NIÑO.C.C.No.1.090.444.176

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el vehículo automotor Camioneta de placa HRS 270, Línea LF1025, Marca: LIFAN, Modelo: 2016, de propiedad del demandado MARIO ENRIQUE GELVES NIÑO. C.C. No. 1.090.444.176 déjese sin efecto el Oficio No. 2329 del 15 de mayo del 2018.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** (BANCOS; BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS) levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado MARIO ENRIQUE GELVES NIÑO. C.C. No. 1.090.444.176, déjese sin efecto la circular No. 103 del 15 de mayo del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400f95c367c9f23b618efc71c15431e2f3d7018bffb4e4054917359546508569

Documento generado en 29/03/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00332-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el Curador Ad-litem del demandado LUIS ALFONSO JAIMES KOOPP, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 25 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00332 00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO JAIMES
CUATIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual contestó la demanda y no propuso excepciones más allá de la innominada, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo

introdutorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS ALFONSO JAIMES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6'400.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7792b907714432e294f9e4930c9edbf548488666888d00582c99561bd9a9f1f**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00738 00
DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DDO: NANCI COROMOTO MOGOLLON CANCHICA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZULIA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE Placas WHT-572, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, Tipo: TAXI7:24, modelo 2016, color: AMARILLO URBANO, Motor: B10S1143570135, Chasis: 9GAMM6107GB001694, Serial: 9GAMM6107GB001694, Servicio: Publico, de propiedad de la demandada NANCI COROMOTO MOGOLLON CANCHICA, identificado con la C.C No. 60.359.913., déjese sin efecto el oficio No. 3215 del 04 de Septiembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: OFICIAR al señor **INSPECTOR DE TRANSITO DE ZULIA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 749 del 12 de noviembre del 2020, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

SEXTO: BEL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005fd49f6871f48e65d25a2d4675b8200eba3afdee3256e73a1c1fedf91304e**

Documento generado en 29/03/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00781 00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: MARIA CELINA GARCIA GALVAN

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora coadyuvado del apoderado de la demandada, donde a través de memorial obrante al folio que precede pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea: TAXI 7:24, modelo 2012, carrocería HAYCH BACK, motor: B10S1828076KC2, chasis: 9GAMM6101CB063098, de propiedad de la demandada MARIA CELINA GARCIA GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.982, déjese sin efecto el Oficio No. 3757 del 25 de Octubre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR clase AUTOMOVIL, marca

CHEVROLET, línea: TAXI 7:24, modelo 2012, carrocería HAYCH BACK, motor: B10S1828076KC2, chasis: 9GAMM6101CB063098, de propiedad de la demandada MARIA CELINA GARCIA GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.982, déjese sin efecto el Oficio No. 4041 del 13 de Diciembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea: TAXI 7:24, modelo 2012, carrocería HAYCH BACK, motor: B10S1828076KC2, chasis: 9GAMM6101CB063098, de propiedad de la demandada MARIA CELINA GARCIA GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.982, déjese sin efecto el Oficio No. 4042 del 13 de Diciembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 435 del 06 de marzo del 2020, en el estado en el que se encuentra.

SEXTO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO COMERCIAL CONGNES S.A.S**, se sirva hacer entrega a la señora MARIA CELINA GARCIA GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.982 el VEHICULO AUTOMOTOR clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea: TAXI 7:24, modelo 2012, carrocería HAYCH BACK, motor: B10S1828076KC2, chasis: 9GAMM6101CB063098, de propiedad de la demandada MARIA CELINA GARCIA GALVAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.982, a consecuencia de la terminación del proceso.

SEPTIMO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOVENO: OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3544e5b9156fe808ef79dfcf1716f0ddec1126c3c67e843aa68396b80cc7da4**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00079-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MONICA LILIANA MONCADA VARGAS, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

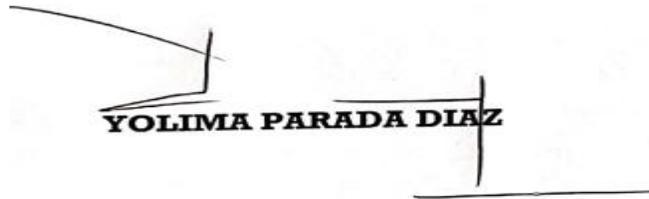
Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00079 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: MONICA LILIANA MONCADA VARGAS.
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MONICA LILIANA MONCADA VARGAS., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MONICA LILIANA MONCADA VARGAS., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47672f3a2f63bdf5dda041441d040a95d3faa19a248b0393f5d8a6fa5ca7c4de**
Documento generado en 29/03/2022 10:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00218-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00218 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ.
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la

parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a0776f199326f547d8c2e707cbbd7f740e6ad4835dec430c3130b66622b382**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00405-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Curadora Ad-litem del demandado JUAN PABLO DELGADO LEON, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 25 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00405 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JUAN PABLO DELGADO LEON
CUATIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), además, revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones más allá de la innominada, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN PABLO DELGADO LEON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757368eb1d789886e0641f514a3f8fbfcbe82ca4864ebe58a7491dca98bfc187**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00491-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada LILIANA PATRICIA MANDON USECHE, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00491 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADA: LILIANA PATRICIA MANDON USECHE

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada LILIANA PATRICIA MANDON USECHE, fue notificada personalmente, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diez (10) de

Junio de dos mil diecinueve (2019), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LILIANA PATRICIA MANDON USECHE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310b25d30e53bc4fd027bb68f3ac4f8c85c26b15e6cc5c4a998d507d8690a9b**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00606-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada INDUSTRIAS BYSEN S.A.S, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00606 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS BYSEN S.A.S.
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., fue notificado por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la

parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac902a7a8266672fa391a8dfa661b561f99852ce59baef0273617b17eed31b4**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00818-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado MAURICIO ALEJANDRO TORRES, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00818 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA.
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO TORRES
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la

orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e67502a41a4251672de6b9ac7eedfc84524adcff1988d8161083ac01d9674**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00879-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado PEDRO JOSE URIBE TEJADA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

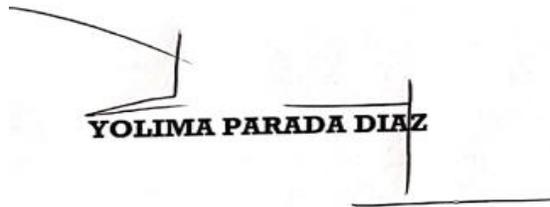
Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00879 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: PEDRO JOSE URIBE TEJADA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado PEDRO JOSE URIBE TEJADA., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PEDRO JOSE URIBE TEJADA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090b7b205f6519f45716d9c394d3184387da948e246e12f6860880e2a6894fc**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00909-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JHON JAIRO CASELLES VARGAS, quien se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones, pero posteriormente allega memorial el 6/11/2020 solicitando se tenga notificado por conducta concluyente.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00909 00
DEMANDANTE: NORAIMA PINEDA TAQFUR
DEMANDADO: JHON JAIRO CASELLES VARGAS
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JHON JAIRO CASELLES VARGAS, fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la

orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°2.703 del 21 de octubre de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-250127.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-250127, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHON JAIRO CASELLES VARGAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 13N hoy según catastro calle 18N barrio comuneros lote. del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-250127.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea02092c57519c448ed0f5395157241dd960833021a0c368eb0ae57c56f1b3**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00013 00
DTE: PRESTAMOS YA SAS
DDO: RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE LCI-846, clase AUTOMOVIL, Marca Chevrolet; Placa TJP603; Color Amarillo; Motor LCU162153686; Chasis 9GASA68M8HB030275; Modelo 2017; Tipo Match Back; Servicio Público; Línea Chevi taxi Plus, matriculado en la ciudad de Cúcuta, afiliado a la empresa Radio Taxi, de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO C.C. No. 13.270.032, déjese sin efecto el oficio No. 1189 del 18 de Septiembre del 2020, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237a0f0911b38fcc59502cda12c8ccca99b1f20c25feaa2183140796485c47cd**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 008 2020 00295 00
DEMANDANTE: JAIRO SAMUEL AMADO C.C. N°13.461.496
DEMANDADO: YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS C.C.
N°1.098.613.986

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-94821 de propiedad del demandado YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS identificada con la C.C. N°1.098.613.986, déjese sin efecto el Oficio No. 1040 del 30 de octubre del 2020.

TERCERO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA,** se sirva no dar trámite el despacho comisorio No.1657 del 15 de diciembre del 2021, archívese la actuación.

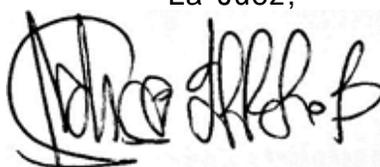
CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa5dc26aa1bdd7c8ea0f1cc2215e95189aff9f0b9493c69b1a6e3c54522d9f**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00414 00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
CC 17.580.368
DEMANDADO: YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO
CC 43.599.197

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-138277, de propiedad de la demandada YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO CC 43.599.197, déjese sin efecto el Oficio No. 946 del 13 de octubre del 2020, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 762 del 19 de julio del 2021, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

SEXTO: Concluido el presente tramite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5903cf492ca473d906a3d535f1b9ecab3a04f6c4ad623ec3d19934d4cb291bdd**
Documento generado en 29/03/2022 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00415 00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO: ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-17167, de propiedad de las demandadas ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES identificada con C.C. No.37.228.264 y BELCI RODRIGUEZ REYES identificada con C.C. No.27.696.412, déjese sin efecto el Oficio No. 1151 del 11 de febrero del 2020, como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa

constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f31bde7ce0ab76973eecd24e85a7e33cf5eb7caac8a38ed251cbcd3fa5b1**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00040-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada a la demandada CAYETANA GUERRERO BECERRA, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el término de traslado, la demandada NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00040 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAYETANA GUERRERO BECERRA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CAYETANA GUERRERO BECERRA., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva,

interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CAYETANA GUERRERO BECERRA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06912a6adec2b303d031ef5e2a3503dfc5ed01ad5d8fc1386a6227fc52b1abf2**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00297-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado RUBEN ALVEIRO AREVALO NONTES, quienes se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00297 00
DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA
DEMANDADO: RUBEN ALVEIRO AREVALO MONTES
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado RUBEN ALVEIRO AREVALO MONTES., fue notificado de manera personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que

libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°2765 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de las deudoras, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260- 184643.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260- 184643, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RUBEN ALVEIRO AREVALO MONTES., fue notificado de manera personalmente,

de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 13AN # 4-46 Urbanización RAFAEL GARCIA HERREROS IE Corregimiento El Salado Manzana D Lote # 22 de la ciudad de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260- 184643.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'300.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d27e304f9a57a6b4e8b07c898b23fbae16577f34f65640a5c85aa287fa010cd**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00327-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00327 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'900.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd2ff35e93629c096bfe8250741d22f6a3e3717d0afb24044887e770473eed**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00363-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada ANGIE VANESSA SARMIENTO HIGUERA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

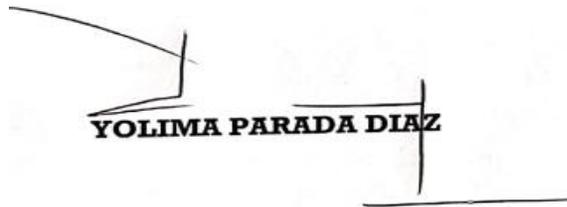
Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00363 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE VANESSA SARMIENTO HIGUERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ANGIE VANESSA SARMIENTO HIGUERA., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por

la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGIE VANESSA SARMIENTO HIGUERA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2´000.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6820abb82553a65352b3d95a99a0e709a8e0d5e1429a3367fc946e2d942293c7**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo e del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00374-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
NIT N°890.502.559-9
DEMANDADO: DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ C.C.
N°1.093.802.316
YOLANDA INES MEDINA CASTILLO C.C.
N°60.305.981

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso principal y el acumulado, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso principal así como del acumulado por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula No. 260-183285 de propiedad de la demandada YOLANDA INES MEDINA CASTILLO identificada con la C.C. N°60.305.981, déjese sin efecto el Oficio No. 920 del 07 de Octubre del 2020.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO CAJA SOCIAL** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ identificado con la C.C. N° 1.093.802.316, en consecuencia, deje sin efecto la circular No. 921 del 07 de octubre del 20120.

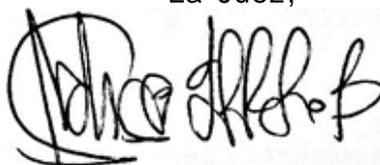
CUARTO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 1326 del 20 de octubre del 2021, en el estado en el que se encuentra.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b2b5d6165070fe52c026dfd9c66747a7f878384c58a86a30dee620c4838a57**

Documento generado en 29/03/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00392-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRON, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00392 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRÓN., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que

libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRÓN., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5´800.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf38cd3f9eef16bbc9383a56ddcdb24f103d22a2b0a0ac8feb6fd5562cf80ee**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00441-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00441 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el

libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2688e5498bb54ccb14f2bbcd9ab34ed28c386290a213af5c17e112ffe2d71ae**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00445-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada las demandadas SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA, DEISY MARCELA CARRILLO PARRA y YESSICA JULIETH AMAYA JAIME, quienes se notificaron por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, las demandadas NO contestaron la demanda, y NO propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00445 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE
DE SANTANDER
DEMANDADOS: SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA
DEISY MARCELA CARRILLO PARRA
YESSICA YULIETH AMAYA JAIMES
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440

del Código General del Proceso, observándose que las demandadas SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA, DEICY MARCELA CARRILLO PARRA Y YESSICA YULIETH AMAYA JAIMES, fueron notificadas por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por las demandadas la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA, DEICY MARCELA CARRILLO PARRA Y YESSICA YULIETH AMAYA JAIMES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63104e5d13d4049ef3b46fc96f4f7502ee32b4cf89ba347fb22040260ba4848b**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00636-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JAIME TRILLOS YAÑEZ, quien se notificó por correo electrónico conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones, las presentes diligencias pasan al despacho de laseñora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00636 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JAIME TRILLOS YAÑEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JAIME TRILLOS YAÑEZ fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIME TRILLOS YAÑEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6'700.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad2e024a6dff94212743031a70aa85f7fd9a36289d8ac9f433a894bde60f02**
Documento generado en 29/03/2022 10:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00110 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO EUGENIO BECERRA
C.C. 13.252.090

MENOR
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado del parte demandante coadyuvado del extremo demandado, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS (BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, SUDAMERIS, AV VILLAS, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCO COOMEVA)** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandado PEDRO ANTONIO EUGENIO BECERRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.252.090, en consecuencia, deje sin efecto el oficio No. 407 del 07 de mayo del 2021.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 264-4967 de propiedad de la demandado PEDRO ANTONIO

EUGENIO BECERRA, con la cédula de ciudadanía No. 13.252.090, déjese sin efecto el Oficio No. 405 del 07 de mayo del 2021

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA Marca: HONDA Motor: MC46E-5064599 Modelo: 2019 Número de Serie: Numero de chasis: 9FMMC4624KF000036 Placa: HWH-72E Color: NEGRO ONIX METALICO Línea: CB190R de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO EUGENIO BECERRA, con la cédula de ciudadanía No. 13.252.090 déjese sin efecto el Oficio No. 406 del 07 de mayo del 2021

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df50f7ce7bf242e78d2d00f404f10708bd6cf22050aa437249f13ed8f354993**

Documento generado en 29/03/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00059-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada YOMAIRA PACHECO JAIME, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00059 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: YOMAIRA PACHECO JAIME.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada YOMAIRA PACHECO JAIME., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto

que libra mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada YOMAIRA PACHECO JAIME., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1´000.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726568377e3a913a5a62b25171325a5f63c0cfd6bf056e3c89b1aee451cd349a**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00113-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada ANA SILVIA MARQUEZ, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00113 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ANA SILVIA MARQUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ANA SILVIA MARQUEZ fue notificada por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones**

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANA SILVIA MARQUEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1´000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ba4d939825b68a8d57db1955e9dd7e94d4865ff992fb79a41f099734d5906f**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00143-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00143 00
DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON
DEMANDADA: PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°0202

del 05 de febrero de 2019 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-49549.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-49549, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la 1) calle 21A N #3-119 manzana b lote #4 avenida los libertadores urbanización tasajero 2) calle 21an #30-09 barrio tasajero de la ciudad

de Cúcuta - según catastro del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-49549.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cd422007ef8c8e09d3d8f06788cf3c2ab5eca6becc87f1cbd8cd798164b4f**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00186-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y de la demandada SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR quien se notificó conforme el Decreto 806 dl 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00186 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS DE ORIENTE LTDA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR Y WILMER SADER
VILLAMIL MARTINEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ fue notificado por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y de la demandada SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.,del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno

(2021), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ y SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8e0c582ee189e9a9a16e80ae0a7b6849b397aa32298c09d5565e0c64fd832**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00186-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR, quien se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P y del demandado WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00186 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR y WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR fue notificada por aviso, y el demandado WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ fue notificado personalmente, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que atacaran el proveído que

libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SANDRA MILENA PRIETO VILLAMIZAR y WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma CIENTO CUARENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$140.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9984e7749c0428cec6dcb1d620bf875445124e11081ca3c56c8aa771910ce6**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00254-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, tanto de la demanda principal como de la acumulada.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Falta subir emplazamiento

Provea.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00606 00
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada IRIMA YADIRA ZAPATA PERALTA., fue notificada por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la demanda principal y el día veinticinco (25) de noviembre de (2021) de la acumulada, sin que atacara el proveído que libró la orden

ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la demandada IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la demanda principal y el día veinticinco (25) de noviembre de (2021) de la acumulada.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e22c5fe846267972f6b0d82380ab340082ff1584ec4e80779b3dd047152621f**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00330-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado PEDRO JOSE CANDANOZA HERNANDEZ, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00330 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO JOSE CANDAZONA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado PEDRO JOSE CANDAZONA HERNANDEZ., fue notificado personalmente, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede,

del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PEDRO JOSE CANDAZONA HERNANDEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c2d9f3735c0236b1b285d6eba9736c3f59de0b8edacc372d021e0fe7eec67**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00341-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00341 00
DEMANDANTE: YOLANDA TORRES TORRES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ., fue notificado por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que

libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca591db354f49bb95385d60f86068cfb2c13f9e6cccc7cf930fff68e5d5cf86**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00347-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, quien se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00347 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN OCOMULTRASAN
DEMANDADO: JAMES YESID QUINTERO PORTILLOS
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JAMES YESID QUINTERO PORTILLOS., fue notificado por aviso, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por

la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAMES YESID QUINTERO PORTILLOS., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8cf3c2d510678f87aae5b8b3ad5ce0129b932498acf35e0f519ca33617ca2b**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00390-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada a la demandada MAYDA ALEXANDRA FIGUEROA VILLAMIL, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el término de traslado, la demandada NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00390 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE
LASEMPRESAS INDUSTRIALES
DEMANDADO: MAYRA ALEXANDRA FIGUEROA VILLAMIL

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MAYRA ALEXANDRA FIGUEROA VILLAMIL., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de

julio de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MAYRA ALEXANDRA FIGUEROA VILLAMIL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb39255721824dfb162a3c6b689ae1522c46dc9559cd2b2ba18e8c3491c3e7e**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00404-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado LUIS EDUARDO CARRILLO BELTRAN, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00404 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARRILLO BELTRAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUIS EDUARDO CARRILLO BELTRAN., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte

demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS EDUARDO CARRILLO BELTRAN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jf.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac086f43f9f5c21da1656d0a2a7e6e6633233bd4aeaf94cb466ebab9f2396cf9**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00441-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00441 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON, fue notificada por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°3315 del 01 de noviembre de 2016 de la Notaria Cuarta de Circulo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-316861.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-316861, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del

bien inmueble ubicado en la avenida 26 # 39-120 conjunto residencial hibiscos ciudadela las flores torre 7 apto 504 del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-316861.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'600.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3395e9f80ac059fe4ea401436bcb6c6713578dc509585f8087e7a485b609153**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00443-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado VICTOR HUGO CAMERO YANEZ, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

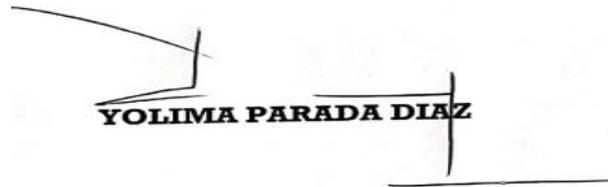
Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00443 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR HUGO CAMERO YAÑEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado VICTOR HUGO CAMERO YAÑEZ., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N°647 del 19 de marzo de 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-306713.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-306713, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VICTOR HUGO CAMERO YAÑEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del

bien inmueble ubicado en la diagonal 25 # 23-160 conjunto parques de bolívar etapa 1 manzana 1 interior 4 apartamento 402 del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-306713.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'400.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41fe2e9f4376501567c18777cc872d4fe76aa8bae5779b3c8ef7508185220e8**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00487-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a los demandados NESTOR ORLANDO GARCIA ESTRADA, KAREN TATIANA GOMEZ GONZALEZ LUILLY FARID DUARTE FLOREZ, quienes se notificaron conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00487 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S

DEMANDADOS: NESTOR ORLANDO GARCIA ESTRADA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la

procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados NESTOR ORLANDO GARCIA ESTRADA Y OTROS fueron notificados, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados NESTOR ORLANDO GARCIA ESTRADA Y OTROS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 850.000.00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e44bacbba3cda5fb496e6365c3dcc21ac1a73ee587e8716e915267b673fa9**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00512-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: CARMEN JULIA RAMIREZ. C.C. No. 21.094.336

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** (BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ITAU, DAVVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA) levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada CARMEN JULIA RAMIREZ. C.C.

No. 21.094.336, en consecuencia, deje sin efecto la circular No. 1257 del 11 de octubre del 2021.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a74edf42c51acf6152993e5c6e7cd8061aa26688bb1906d4579ad1f18b7b56**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00517-00
DEMANDANTE: BANCODE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALCIDES PORRAS ARANGO. C.C. No. 13.256.469

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 6 No. 12-06 y calle 12 No. 6-03 Local No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 260-200691, de propiedad del demandado ALCIDES PORRAS ARANGO. C.C. No. 13.256.469, déjese sin efecto el Oficio No. 946 del 1183 del 30 de septiembre del 2021, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

CUARTO: Concluido el presente tramite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e375c551d75a6cb91aba8dd9cf32e8fe4cb2759e6f3f81f4b06be6d88837eb0**

Documento generado en 29/03/2022 10:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00534-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado WILLINTON URIBE OCHOA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 09 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00534 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: WILLINTON URIBE ROCHA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WILLINTON

URIBE ROCHA fue notificado personalmente de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLINTON URIBE ROCHA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c942654a1da0e876dc1704dcf716f7335c2b7476d3b4ff2809b6c79d6662a**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00549-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado MANUEL ALFREDO TORRES RAMON, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00549 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ALFREDO TORRES RAMON.
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado MANUEL ALFREDO TORRES RAMON, fue notificado por personalmente conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago

proferido el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N° 2122 del 17 de septiembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°328845.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°328845, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MANUEL ALFREDO TORRES RAMON, conforme lo ordenado en el mandamiento

de pago librado el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la avenida 5 # 1A-32 conjunto cerrado bilbao urbanización santa Inés II etapa apto 1104 torre 2 ala "A" del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°328845.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'900.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715bae1cd54fd17416f7c2d884b175f0abf5b7ff0aa97a533424eedd25d90b59**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00557-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO EL CARRETERO P.H..NIT.
807.004.110-8
DEMANDADO: HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL. C.C. No.
13.446.876
ADRIANA EMILIA SUAREZ SANDOVAL. C.C. No. 60.279.660
JAVIER IVAN SUAREZ SANDOVAL. C.C. No. 13.482.468
ROSA MARIA SANDOVAL DE SUAREZ. C.C. No. 27.900.140

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** (BANCO: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB, SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANC COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR, FALABELLA, PICHINCHA) levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandados HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL. C.C. NO. 13.446.876, ADRIANA EMILIA SUAREZ SANDOVAL. C.C. NO. 60.279.660, JAVIER IVAN SUAREZ SANDOVAL. C.C. NO. 13.482.468, ROSA MARIA SANDOVAL DE SUAREZ. C.C. NO. 27.900.140, en consecuencia, deje sin efecto la circular No. 1481 del 22 de noviembre del 2021.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-156811 de propiedad del demandado HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL. C.C. No. 13.446.876, ADRIANA EMILIA SUAREZ SANDOVAL. C.C. No. 60.279.660, JAVIER IVAN SUAREZ SANDOVAL. C.C. No. 13.482.468, ROSA MARIA SANDOVAL DE SUAREZ. C.C. No. 27.900.140, déjese sin efecto el Oficio No. 1482 del 22 de noviembre del 2021.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c8c40cfe626f594c8f5f48b8d226057997be240dc348f987a40835a875285**

Documento generado en 29/03/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00564-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MARTHA THULIA REYES GUERRERO, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00564 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: MARTHA THULIA REYES GUERRERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARTHA THULIA REYES GUERRERO fue notificada de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por las demandadas la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARTHA THULIA REYES GUERRERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (06) de septiembre de veinte veintidós (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 5´115.000.00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb63445c5381b7ae8a1b2d8eab3fe3e7e7e7785a99a35b4c2fea1b3740ebff3**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00583-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MYRIAM ZULEIMA BRGOS SAN MIGUEL, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00583 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: MYRYAM ZULEIMA BURGOS SAN MIGUEL

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la

procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MYRYAM ZULEIMA BURGOS SAN MIGUEL fue notificada conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MYRYAM ZULEIMA BURGOS SAN MIGUEL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el

artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d79937c9781df346b7c825c05fa21553cc3f54325a859aaa20278db48d6969**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00590-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00590 00
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día primero (01) de

octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$6'500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb907f515f3dfcaf08ccf899b19ce52c724ea10d1a9fba8db9e11f2248eb0a7**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00631-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S y JUAN CARLOS BERNAL LOPEZ, quienes se notificaron conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00631 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S y JUAN CARLOS BERNAL LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S y JUAN CARLOS BERNAL LOPEZ fue notificada de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago

proferido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S y JUAN CARLOS BERNAL LOPEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'600.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4a1d80cb4b950726ad998deb761191d2c63058a059b701df4af028673f973**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00640-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado RAFAEL REYES FONSECA, quien se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P y del demandado GERSON GEOVANNY REYES conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00640 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADOS: GERSON GYOVANNY REYES ESPINEL Y RAFAEL REYES FONSECA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados RAFAEL REYES FONSECA, fue notificado por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y GERSON GYOVANNY REYES, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva,

interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados GERSON GYOVANNY REYES Y RAFAEL REYES FONSECA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149e689d9b0639de90fd7f494a3b245280dda0d847b70649989d2cb62281b3**

Documento generado en 29/03/2022 10:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00695-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00695-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC** contra **FABIO FIGUEREDO VEGA**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **FABIO FIGUEREDO VEGA**, que en el término de cinco (05) días pague a **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE, (\$3´835.000), por concepto de la mensualidad y cuotas de radioteléfono causadas y no pagadas desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de noviembre de 2021.

DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$2´376.597), por concepto de intereses moratorios, sobre el valor del capital causado de las cuotas desde el mes de febrero de 2017 y hasta noviembre de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE, (\$3´442.000), por concepto de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas aseguradoras, allegadas.

Por las prestaciones periódicas futuras que se causen por concepto de valor mensual de cuotas de radioteléfono en lo sucesivo mes a mes a partir del 05 de diciembre de 2021 y hasta que se termine el proceso y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada cuota.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59c1491b53029fe98fc088154101ecc4542e390298aa14cc9737ae41a7b5a1**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00700-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00700-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANUELA** contra **OMAIRA MEZA QUINTERO**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el escrito de subsanación, se observa que el apoderado solicita reforma de la demanda respecto de las pretensiones, conforme al artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la señora **OMAIRA MEZA QUINTERO**, que en el término de cinco (05) días pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL MANUELA**, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE, (\$1´735.000), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de febrero de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE, (\$197.411), por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de febrero de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$145.000) correspondiente a multas al 30 de noviembre de 2021.

Más Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando después del 30 de noviembre de 2021 hasta que se garantice el pago total de la obligación, y los intereses moratorios sobre cada cuota, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d199a64ebfc979bd2b0ba1e65a229f02eeabac4e36a2742a95be8662ff4195**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00791-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00791-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por ESTACION CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra **NELLY HERNANDEZ RAMIREZ y LUIS HERNANDO MONTAÑEZ**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **NELLY HERNANDEZ RAMIREZ y LUIS HERNANDO MONTAÑEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a ESTACION CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$3´153.254), por concepto de cuotas de administración adeudadas a corte de 21 de octubre de 2021.

CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$119.696), por concepto de intereses moratorios causados a corte del 21 de octubre de 2021, más los que se sigan causando liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE, (\$89.428), por concepto de recargo de pagos tardíos adeudados a corte del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bfb254b912fb5dca97ba4d5a455acdd18a200e984c78b01998b786c4eaf3e0**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00860-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00860-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP S.A.S contra **GELVIS ORDOÑEZ JOSE ANTONIO**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **GELVIS ORDOÑEZ JOSE ANTONIO**, que en el término de cinco (05) días pague a SYSTEMGROUP S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE, (\$58´097.665), por concepto de capital contenido en el pagaré base de recudo que se allega.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99f90de59f2e7a0ae3c7626c3afb27d92597226cf476652584f038fbb3a33**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00881-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA contra **ARMANDO ELIAS SIERRA ESGUERRA**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ARMANDO ELIAS SIERRA ESGUERRA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUTROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE, (\$87´097.409), por concepto de capital, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguros debidos contenido en el pagaré No. 72005476 base de recudo que se allega.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE, (\$4´539.309), por concepto intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 07 de Julio de 2021 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQSE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bd78c318871ab130f91857ba8e05b9c7450c03edc12483f45fa467d671392**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00886-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ y YANICE RODRIGUEZ YANES**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1af6277a8b7632ac02d49248d9f4157849b0814a6ae782bb6c844c3885476e**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.A. contra **JOSE JAVIER RODRIGUEZ MONROY**, y para decidir sobre su trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, ya que conforme al numeral 1, artículo 28 del C.G.P, en los procesos contenciosos, el juez competente para conocer de los mismos, es el del domicilio del demandado.

En este caso como en libelo se precisa que el demandado recibe notificaciones en la calle 15 B 17B-80 de la ciudad de Bucaramanga, por lo tanto el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicha ciudad.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado civil municipal de la ciudad de Bucaramanga-reparto, a través de la oficina judicial de esta ciudad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.A. contra **JOSE JAVIER RODRIGUEZ MONROY**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga-reparto, a través de la oficina judicial de esta ciudad, por ser el competente. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23bd04d146d55c178a3354d1d6ab89f0c40c05cf80b39937e9faec3e63be9e9**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00899-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **ALIDES EILEN CARDENAS BOLAÑO**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ALIDES EILEN CARDENAS BOLAÑO**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$76´676.200) como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 558088583 base de ejecución.

Más los intereses de plazo sobre el capital insoluto a la tasa del 11.52% E.A desde el 06 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQSE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6cb72b678794b84d3a307c13f1bae45f248fdb8141b5260e95c1da37d8bfde**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00902-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra **GRICELDA BADILLO DURAN, JOSE ANTONIO VELANDIA y NOLBERTO VELANDIA BADILLO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **GRICELDA BADILLO DURAN, JOSE ANTONIO VELANDIA y NOLBERTO VELANDIA BADILLO**, que en el término de cinco (05) días pague a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11´043.399), por capital insoluto contenido en el pagaré No. 201190254513, allegado como base de la presente ejecución.

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1´258.615) correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de Diciembre de 2020 hasta el 10 de Diciembre de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de Diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2´208.679) por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

No se accede al pago de honorarios y comisiones, ni al pago por concepto de póliza de seguro, solicitadas en los numerales cuarto y quinto de las pretensiones, por cuanto no es una obligación que se encuentre clara y expresamente en el título base de ejecución allegado.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **Odd2918864008f7cfa83b5a94eeffcaeb194a1169db951bd83ff0d7392210097**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00907-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, que en el término de cinco (05) días pague a la SOCIEDAD FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$9'356.725) como capital, contenido en el pagaré No. 4247027428196099 base de ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIA VERA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde

el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3183dae4a16673b99bb812295abcd8580bbc205276ad08ebbd7e9c909e3fe36**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- 54-001-40-03-008-2021-00910-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderada judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle al demandado **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA**, pagar a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO DOS CENTAVOS MCTE (\$58´553.299,02), correspondiente al saldo del capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenida en el pagaré No. 185200009013, allegado como base de recaudo.

TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3´705.530,55) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 12.75 % E.A. liquidados sobre el saldo del capital, calculados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

Más sus intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 19,125% E.A., desde la fecha el 06 de octubre de 2021, un día después de la presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-42815**, de propiedad del demandado **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA identificado con C.C. No. 88.309.344**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P a favor de la

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, dejando la observación que el inmueble fue hipotecado al BANCO CAJA SOCIAL, quien cedió la garantía. Se le insta a la parte demandante a cumplir con el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **RUTH APARICIO PRIETO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9eaa966b36c77b87b023dc46261a89502a1dc6be58d0dc875107618cfeac3b**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00913-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 0091300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO PARRA BOADA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por le apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf8a3861ca548c7d1cf8b41aeb14286255d1a3e9ef35db0ee3a3513d90d1d4**

Documento generado en 29/03/2022 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00006-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
NIT N° 900.789.248-0
DEMANDADOS: SANDRA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ C.C N° 27.591.370

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa la siguientes falencia:

La apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de su escrito de demanda registra como parte demandada a MARIA EUGENIA SANCHEZ CASTILLO, nombre que difiere al de la señora SANDRA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, quien es parte dentro del presente proceso según el restante contenido de la demanda y sus anexos. Con lo anterior no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.; por ello, deberá la profesional del derecho corregir el yerro para dar cumplimiento a la norma en cita.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQSE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a341d643496e8407a418c22f1f7d084d7ecb58a2c6a24d5adce260844e44c66**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00017-00
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA NAVARRO PAEZ propietaria de la entidad denominada FENIX ALIADA INMOBILIARIA NIT 37.181.956-6
DEMANDADA: MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA CCN°1.090.442.954
MARITZA CARRILLO GARCIA CCN°60.292.697
YOLIMA DURAN RODRIGUEZ CCN°60.434.944

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes falencias:

Primeramente, debo como titular del despacho manifestar que, la dirección electrónica del abogado demandante no concuerda con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, ya que, la registrada en el SIRNA es LIZARAZOSEBASTIANABOGADO@GMAIL.COM y la dirección electrónica aportada con la demanda es sebastianlizaredon@hotmail.com, por lo que, deberá el profesional del derecho actualizar la misma para con ello, dar cumplimiento con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

| INICIO | | | | |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------|----------------------|-----------------------------|
| Consulta de Estado, Tramites y Solicitudes | Profesionales del Derecho y Jueces de Paz | | | |
| Certificado de Vigencia | En Calidad de | # Tarjeta/Carné/Licencia: | Tipo de Cédula: | |
| Autenticidad del Certificado | ABOGADO | | CEDULA DE CIUDADANIA | |
| Inscritos URNA | Número de Cédula: | Nombres: | Apellidos: | |
| Estado del Plástico | | | | |
| Sanciones Vigentes por Calidad | | | Buscar | |
| Normatividad | DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA |
| Requisitos para Trámites | 8730 | 174502 | VIGENTE | LIZARAZOSEBASTIANABOGADO... |
| Gaceta del Foro | 1 - 1 de 1 registros | | | |

En consecuencia, el poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante es insuficiente al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado en la demanda virtual, por ende, deberá subsanar dicha falencia.

Finalmente, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e64f8f52b608a664af8fc9f56b986e304291f0743660b00a2ae603776db5bc**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00022-00
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT
DEMANDADOS: TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. NIT
N°890.505.096
ORLANDO ANTONIO ESPINEL C.C. 13.241.053

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes falencias:

En primer lugar, la demanda está dirigida contra la persona jurídica denominada TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. NIT N°890.505.096, y la persona natural ORLANDO ANTONIO ESPINEL C.C. 13.241.053 , sin embargo al leerse la pretensión primera de la misma, nos encontramos que se pretende la ejecución contra una persona completamente diferente, es decir, contra el señor BLANCO JAIME LIBARDO (folio 6), por ende, se está vulnerando lo estatuido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; y los hechos que le sirven a las pretensiones debe estar claramente establecidos, lo cual, no acontece en el caso de estudio, por ende, el profesional del derecho deberá subsanar el yerro enrostrado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante es insuficiente al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del CGP, por cuanto, el mismo se concibió para direccionar la presente acción únicamente contra la persona jurídica denominada TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. NIT N°890.505.096, pero nada se dijo al respecto de la persona natural (ver folio 18).

Así mismo, no es claro para el despacho, quienes integran la parte demandada, pues el pagaré objeto de ejecución fue rubricado únicamente

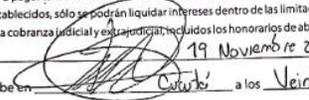
por el representante legal de la entidad hoy demandada TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A (folio 24); pero no existe aceptación de la persona natural señor ORLANDO ANTONIO ESPINEL, pues nótese que el mismo rubricó en calidad de representante legal, mas no, como persona natural (ver recuadro inferior); por ello, deberá el apoderado judicial demandante, dilucidar lo concerniente a esta situación.

PAGARÉ (N° 200589584)

Yo, Orlando Antonio Espinel mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en la calidad con que firmo el presente documento, me obligo incondicionalmente a pagar a la orden de FINESA S.A. sociedad domiciliada en Cali, la suma de Diez millones Treinta y uno mil quinientos veintidos Pesos (\$ 10.031.522) por capital y Cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y dos Pesos (\$ 482.932) por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento liquidados a la tasa del _____ anual, junto con los demás intereses remuneratorios y/o moratorios que se causen, por la financiación de la(s) póliza(s) contratada(s) con la ASEGURADORA. A partir de la fecha de vencimiento aquí establecida, me obligo a pagar la tasa máxima de interés moratoria autorizada por la ley, sobre la suma de capital arriba indicada. Sobre la suma de intereses vencidos y aquí establecidos, sólo se podrán liquidar intereses dentro de las limitaciones que establezca la ley. De igual manera me obligo a pagar todos los gastos y costos de la cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado.

Fecha de Vencimiento 19 Noviembre 2021

Para constancia se suscribe en Cúcuta a los Veintun (21) días del mes de Enero del año 2020.

Firma: 

Nombre Completo Orlando Antonio Espinel

C.C. N° #13.241.053 cúcuta

Calidad en que obro Representante legal
(Nombre propio o representante legal de sociedad)

Ciudad y Dirección Cúcuta, La Merced



Finalmente, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visto al folio 18.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c916fc6123c166aceb4f353b4e5a79dd8783f59082630b6c54644d126876c**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00029-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. NIT900451618-0
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO JAIMES VERA CCN°88.227.582

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito allegado a través de correo electrónico 004 OneDrive, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022139301ccb05eddf19d79d7c20445fbe69055df9ed112aed5704694783d2b5**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO ESPECIAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00037-00
DEMANDANTE: MARIA AMPARO MALDONADO SOTO
DEMANDADAS: ANDREA NARANJO
LUZ MERY NARANJO

Se encuentra al despacho la presente demanda monitoria de la referencia, para decidir si se efectúa el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP. A ello debiera procederse, pero se observa el siguiente yerro:

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, y en aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanara las falencias indicadas, so pena de ser rechazada (ver folio 11 archivo 002 OneDrive); acto seguido, a través de auto de fecha 06 de diciembre de la misma anualidad, el despacho antes enunciado observando que feneció el término concedido a la parte actora, y que esta no subsanó los defectos indicados en auto de inadmisión, dio aplicación a la sanción establecida por el artículo 90 ibídem, es decir, rechazó la demanda; ordenando devolver a la parte demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose (folio 17 archivo 002 OneDrive); sin embargo, se aprecia que, la secretaría del Juzgado del conocimiento, libró oficio N°0005 del 17 de enero de 2022 dirigido a la oficina judicial -reparto- indicando que, remitía el expediente digital de la referencia para que fuese repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, **en razón a que mediante auto de diciembre 10 de 2021 fue rechazado por la cuantía** (sic-negrillas fuera texto original); y como consecuencia de dicha orden secretarial, la oficina judicial procedió de conformidad, sin percatarse que no debía proceder en tal sentido; pues nótese que, dentro del proceso monitorio que hoy es objeto de estudio, ya hubo pronunciamiento de fondo respecto de la admisibilidad de la demanda, y esto fue, el rechazo de la misma, en razón a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; por ende, es improcedente, que esta unidad judicial, proceda a efectuar un estudio de admisibilidad, cuando la misma fue materializada por otro Juez de la Republica; así las cosas, y observándose que hubo un error por parte de la secretaría del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, en el sentido de que, debió hacer devolución de la demanda y anexos a la parte demandada, como lo ordenó el de fecha 06 de diciembre de 2021, y no remitir la misma a la oficina judicial para reparto; en consecuencia, no le queda más camino a este despacho que abstenernos de estudiar la admisión de esta demanda, y ordenar a secretaría remitir la misma al Juzgado de origen para que procedan con lo pertinente, es decir, dar cumplimiento a la providencia últimamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de hacer el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase a través de correo electrónico la presente demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, en razón a lo motivado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59092b6d5b82938e1af46e27cde976a69fb3c691148d9403768f4edcbc30a8fc**
Documento generado en 29/03/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00042-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT 901035980-2
DEMANDADA: ALVARO ALEXANDER QUINTERO MARQUEZ C.C
N°1.093.758.623

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes falencias:

La dirección electrónica del abogado demandante mencionada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda no concuerda con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, ya que, la registrada en el SIRNA es GERENCIA@CENTERMAS.COM y la dirección electrónica aportada con la demanda es gerencia@callcentermas.com, por lo que, deberá el profesional del derecho actualizar la misma para con ello, dar cumplimiento con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

| | | |
|---------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|
| En Calidad de | # Tarjeta/Carné/Licencia: | Tipo de Cédula: |
| <input type="text" value="ABOGADO"/> | <input type="text"/> | <input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/> |
| Número de Cédula: | Nombres: | Apellidos: |
| <input type="text"/> | <input type="text"/> | <input type="text"/> |
| <input type="button" value="Buscar"/> | | |

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 5868 | 159940 | VIGENTE | - | GERENCIA@CENTERMAS.COM |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Finalmente, obsérvese que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, en el sentido que en el ítem notificaciones registró como dirección de notificación de la parte demandada la CALLE 3SUR N°5-120 La Esperanza, es decir, no especificó a que ciudad corresponde dicha dirección, para efectos de tener certeza de la ubicación del demandado, y así evitar futuras nulidades, por ende, deberá el profesional del derecho dilucidar al respecto.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de

subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a28a83580f1320b585c775be1f78b6b5e8604a0c36203dcc5abeca979373033b**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00045-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT 901.128.5358
DEMANDADO: ANA VICENTA JAIMES CONTRERAS CC 60.322.244

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederán a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (negritas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registradas y cuantificadas las sumas de dinero correspondientes a honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no se accederán a dichas pretensiones, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ANA VICENTA JAIMES CONTRERAS, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.814.418,00), por concepto de capital de la obligación; más sus intereses de plazo, causados a partir del 03 de octubre de 2020, hasta el 11 de enero de 2022 por valor de \$698.508,00; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e966a75b9af2ca41b89a90d2e4525c4950d4cd132e4fad5716f0cc06de38ed**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00057 00
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO, C.C. 37.216.817
DEMANDADO: ROLANDO BAYONA CARDENAS, C.C. 13.443.455

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora la siguiente falencia:

Y precisamente es, lo atinente a lo estatuido en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual es claro al indicar que: *“El endoso que contenga la cláusula **“en procuración”**, “al cobro” u otra equivalente, **no transfiere la propiedad**; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá** los derechos y obligaciones **de un representante**, incluso los que requieren cláusula especial, **salvo el de transferencia del dominio...**”* (negritas y resalte del despacho).

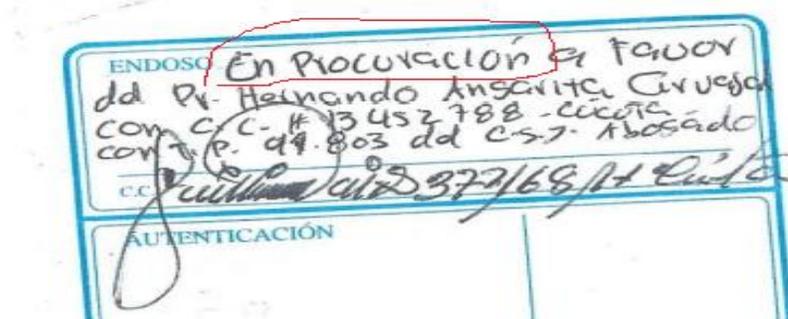
Es decir, el endosatario en procuración queda facultado para acudir ante la jurisdicción civil con el fin de iniciar la ejecución del derecho pecuniario inserto en el título valor en presentación del endosante; pero esta facultad, no genera que el endosatario adquiera la propiedad del título valor. Por esto, el beneficiario o titular del título valor, es quien funge como acreedor de la persona obligada a satisfacer el crédito allí representado y, por ende, es el legitimado para promover el juicio tendiente a obtener el cobro restrictivo, situación que no acontece para el endosatario en procuración.

Aunado a lo anterior, debo traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000232600020080056901 (42319), del 28 de octubre de 2019, en el cual refirió que, *“el endoso que contenga la expresión “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente no transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente. Por lo tanto, este es titular de derechos y obligaciones de un representante, incluso de aquellos que requieren cláusula especial, pero no podrá transferir el dominio del título valor. En consecuencia, el endoso en procuración es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, sin que ello implique la cesión del crédito, sino un mandato de gestión para satisfacer la obligación. **Vale la pena señalar que cuando el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante”***

En consecuencia; con apego a la jurisprudencia, y de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, **el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial.** En otras palabras, **pues solo trata de contrato de mandato** en el que el endosatario en

procuración ejerce los derechos y obligaciones de un representante **exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.**

Y por consiguiente, al observarse que el endoso registrado en la parte posterior de la letra de cambio, que hoy se pretende ejecutar, fue materializado en tal forma, es decir, en PROCURACIÓN (ver recuadro inferior), y teniéndose en cuenta que la pretensión de la demanda se encaminó para que se libere mandamiento de pago a favor del endosatario en PROCURACIÓN (folio 4 archivo 002 OneDrive), es por lo que, no le queda otro camino jurídico al despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago, y en consecuencia disponer la devolución de la demanda virtual, reitero, por cuanto la pretensión principal se encaminó al pago a favor del endosatario en procuración y, no a favor de la legítima propietaria del título valor, GUILLERMINA CASADIEGO, C.C. 37.216.817.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc72900d30376fcc41d2efd2c1eefaead5011ba7e83917ae972677065b8a56**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00061-00
DEMANDANTE: ELIZABETH JAIMES CALDERON
DEMANDADA: CLARA LUPE CHANAGA TOLOSA

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de tenencia de inmueble, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara que de conformidad con la parte final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P, se hace imperante que la profesional del derecho nos allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, pues denótese que, la norma en comenta indica: *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*; por ende, deberá proceder de conformidad para establecer la cuantía y determinar la competencia del proceso.

Ahora, en la pretensión quinta, pretende que se condene a cancelar a la parte demanda la suma de \$400.000,00, mensuales, más los intereses de mora, equivalentes al canon de arrendamiento de una vivienda en el sector del Llano, desde febrero del 2014 hasta la fecha que sea restituido el bien inmueble objeto de tenencia; lo cual es improcedente, pues para este tipo de proceso declarativos, no existe norma que establezca este tipo de sanción económica, y mucho menos cuando no existe contrato de arrendamiento de por medio; por ello, al unisonó del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el sentido de que la parte demandante no expresó con precisión y claridad lo pretendido, es por lo que, deberá de no tenerse como tal dicha pretensión.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e13e66f60cecf7719a9c26097cdaaa82aeef2ab17da240dc15dc13f3dd3c8b**
Documento generado en 29/03/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00065-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
DEMANDADA: CLOTILDE CARRILLO DE PABON CC N°37244961

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observa las siguientes falencias:

El Poder resulta insuficiente al tenor de lo preceptuado en artículo 74 del C.G.P., toda vez que es conferido para llevar hasta su culminación proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del señora CLOTILDE CARRILLO DE PABON, identificada con Cédula de Ciudadanía **N°75105133** cuando lo correcto es que la demandada se identifica con número de cedula N°37.244.961 pues así se desprende del escrito de demanda, en consecuencia, deberá allegar nuevo poder para actuar.

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del poder se refiere a un título valor con número **37244961**, es decir, diferente al aportado con el escrito de demanda, el cual es, el número N°304124 (folio 12 archivo 002 OneDrive), por lo anterior, la profesional del derecho deberá manifestar al despacho, cual es el pagaré que pretende ejecutar.

Finalmente, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da8538bc98e2b1a43ec5d5b90529289e4b6886a58a4b5dc6dc741bc28b33082**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00072-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT 8905025599
DEMANDADO: CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA CC 1.090.415.870
FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO CC 12.562.161
JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA CC 91.210.732

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo que refiere a la pretensión segunda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso vivienda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, la sanción no puede ser superior a dos (2) cánones de arrendamiento, en consecuencia, se librárá mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$1.524.150,00, y no por la cuantía solicitada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados CAROLAN YEZENIA RODRIGUEZ GARCIA, FABIO LEUS CASTIBLANCO CASTRO y JOSÉ WILSON RODRIGUEZ MORA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto pagar a INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT 8905025599 la siguiente obligación dineraria:

SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$762.075,00), por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado de mayo de 2021.

- UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.524.150,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada INGRID KATHERINE CHACON CONTRERAS, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feee4304dc433e5fd6143d8be4b1705b45671df021dfa73d1289ba9e35e19b2**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00075-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VARGAS MEDINA CCN°88.269.865

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de endosataria en procuración, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado; y sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que, la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto de que se haya remitido la demanda de manera simultánea a su contraparte, como tampoco solicitud de práctica de medidas cautelares.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c80becda7b9e290c0e56cc6555f7cddc521f7759fa98547f9aacb5ef378d5b**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON CC60.636.572

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$62.986.949,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8200094372; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$8.680.111,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 21 de octubre de 2014; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$2.404.827,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 20 de octubre de 2015; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.712.879,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8200094373; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf919dff742b543515f858c7959ea05dd95ab4504b3e311f50c7ac9a48dc9d**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00088-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
NIT 807006174-8
DEMANDADO: JACKSON JOSUE ESTEBAN BERROCAL CC 1.090.497.116

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo que refiere a la pretensión segunda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso vivienda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, la sanción no puede ser superior a dos (2) cánones de arrendamiento, en consecuencia, se librará mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$5.024.800,00, y no por la cuantía solicitada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JACKSON JOSUE ESTEBAN BERROCAL identificado con CC 1.090.497.116, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto pagar a GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS NIT 807006174-8 la siguiente obligación dineraria:

SIETE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$7.312.400,00), por concepto de canon de arrendamiento causados y no pagados desde noviembre de 2021 hasta enero de 2022.

- CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.024.800,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de **cánones de arrendamiento**, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16e4f375e000876a810ed0df80c8e1ea50885529cac127c8ebb0c79ddca5fa2**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00096-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S.
NIT 901056857-4
DEMANDADO: CHRISTIAN GIOVANNI REYES HERNANDEZ CC 9.293.749
ELBER DUARTE SALAMANCA CC. 1.072.920.365

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo que refiere a la pretensión segunda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso vivienda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, la sanción no puede ser superior a dos (2) cánones de arrendamiento, en consecuencia, se librándose mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$2.200.000,00, y no por la cuantía solicitada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados CHRISTIAN GIOVANNI REYES HERNANDEZ y ELBER DUARTE SALAMANCA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto pagar a INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., las siguientes obligaciones dinerarias:

TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.300.000,00), que corresponde a los cánones de noviembre y diciembre de 2021, por valor de \$1.100.000, Cada uno; más por el mes de enero de 2022 por valor de \$1.100.000.

DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.

Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de **cánones de arrendamiento**, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a13a03fe965b94be59762efa828faa9f3a3f07d9292fae027f739d5f7cd63ac**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00107-00
DEMANDANTE: CARMEN MARIXA LIZARAZO C.C. N° 60.329.292
DEMANDADOS: CAMILA SUESCUN BALAGUERA C.C. N°37.239.233

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de la referencia, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante; no se accederá a decretar las mismas, por no dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, es decir, no allegó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de ser el caso. Por ello, se exhorta, si ha bien lo tiene, para que allegue dicha póliza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de resolución de promesa de compraventa, formulada por CARMEN MARIXA LIZARAZO, a través de apoderada judicial, en contra CAMILA SUESCUN BALAGUERA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: No se accede a decretar las medidas cautelares propuestas por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar la notificación de la parte demandada, así, como del vinculado al contradictorio por pasiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fea5e592be54040a6c953122253acf0350006ba8eeb2f14958c673796fc3f9**

Documento generado en 29/03/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00114-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JANETH PACHECO QUINTERO CC 60.449.886

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora JANETH PACHECO QUINTERO identificada con CC 60.449.886, pagar a BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.650.187,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré de fecha 28 de junio de 2019; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en los términos del mandato judicial conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f8d9acbff57002852e23a494f7b1af7d9bcf1b630c2be2cd2de0899f1df57**
Documento generado en 29/03/2022 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00118-00
DEMANDANTES: PEDRO, JUAN, ISABEL, TERESA, CARMEN, JULIA y
SOCORRO, IBAÑEZ GARNICA
CAUSANTES: EMILIANO IBAÑEZ RIOS (QEPD)
EDELMIRA GARNICA DE IBAÑEZ (QEPD)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se apertura el presente proceso sucesoral. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes falencias:

La dirección electrónica de la abogada demandante, mencionado en el membrete del escrito de demanda, no concuerda con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, ya que, la registrada en el SIRNA es KALASARMIENTO1461@GMAIL.COM y la dirección electrónica aportada con la demanda es consultaabogadossem@gmail.com, por lo que, deberá la profesional del derecho actualizar la misma para con ello, dar cumplimiento con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, lo que se pretende con esta acción, entre otras, es que se apertura la sucesión intestada del señor EMILIANO IBAÑEZ RIOS (QEPD), fallecido el día 04 de julio de 1994, en la ciudad de Cúcuta, y de la señora EDELMIRA GARNICA DE IBAÑEZ (QEPD), sin embargo, al realizarse el estudio del escrito de poder, podemos constatar que no se le confirió poder para el trámite sucesoral del señor Ibáñez Ríos (ver folios 2 a 8, archivo 002 OneDrive), por ello, deberá allegar el respectivo poder.

De otra parte, se tiene que la apoderada judicial en su escrito de demanda no allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de sucesión, por lo que deberá incorporarlo a fin de establecer la propiedad del referido inmueble.

Finalmente, y aprovechando este momento procesal, se pone en conocimiento de la profesional del derecho que, tampoco se aportó el registro civil de nacimiento y de defunción del señor Alfredo Ibáñez Garnica; el registro civil de nacimiento de la señora Cecilia Ibáñez Garnica, y el registro de defunción de Pablo Ibáñez Garnica;

lo anterior, para efectos de ser tenidos como elementos materiales probatorios dentro de esta acción.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada KARLA SUSANA GUERRERO SARMIENTO, como apoderada judicial de los señores PEDRO, JUAN, ISABEL, TERESA, CARMEN, JULIA y SOCORRO, IBAÑEZ GARNICA, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dc3007237cb6af0cc7b72181d00b1f0fa6714aaae1d0c1d12b08ca75df3568**

Documento generado en 29/03/2022 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00124-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MODA EN HOGAR NIT 27830182-7
DEMANDADA: CESAR ANRANGO CUJILEMA C.C 88.249.403

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara que de conformidad con el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y con lo establecido el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, se hace imperante que la profesional del derecho allegue la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario, por tal razón, la profesional del derecho, deberá proceder de conformidad para poder dar inicio al proceso judicial.

Además, al realizarse el estudio al poder, encontramos que el mismo se otorgó para iniciar la acción de restitución del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 7 N°12-16 CENTRO DE CUCUTA (ver folio 3); y el inmueble objeto de restitución según el contrato de arrendamiento y el escrito de demanda está ubicado en la AVENIDA 7A N°12-16 LOCAL CENTRO DE CUCUTA (folios 4 a 6 y 7), por ello, deberá la profesional del derecho dilucidar dicha situación.

Aunado a lo anterior, observa la titular del despacho que, la profesional del derecho demandante, no dio estricto cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido que se limitó a manifestar que su prohija recibe notificaciones personales en la oficina de la abogada, pero no registró una dirección física para su poderdante, como reza la norma en comentario: *“El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, (...) recibirán notificaciones personales.”* (Negrillas y resalte fuera texto original); por esta razón deberá aportar dicha dirección física.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica a la abogada CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5ce22045190979baa5d67d3d6477e8c93c711ab7470ebee810115db24eb436f9**

Documento generado en 29/03/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00127-00
DEMANDANTE: MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ C.C 13.271.231
DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES CC 91.542.642

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto pagar a MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ, las siguientes obligaciones dinerarias:

TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$3.100.000,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el acta de conciliación en derecho N° 1645386 celebrada en la Policía Nacional, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado GERMAN YORDANO TORRES LACHE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ae085c34f5da6b8e6372c205ea7335b19616101cec7b4f56e206888f2dbf4e**

Documento generado en 29/03/2022 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ISABEL BESSON TOLOZA CC 60.383.488

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ISABEL BESSON TOLOZA identificada con CC 60.383.488, pagar a BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.924.133,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré N° 60383488; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf5f7308559352a42e60e1ac9fe1564480e55743dd9ed15561414b8ed84b4a**

Documento generado en 29/03/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00170-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA C.C 13.258.293

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa la siguientes falencia:

El apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de su escrito de demanda registra como parte demandada GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON, nombre que difiere al del señor CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA, quien es parte dentro de la presente actuación judicial según el restante contenido de la demanda y sus anexos. Con lo anterior no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.; por ello, deberá el profesional del derecho corregir el yerro para dar cumplimiento a la norma en cita.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2c244a4e5125ff0c639f3a213fd83cf8ca5ae77330c81e4360bea675f996f**

Documento generado en 29/03/2022 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00182-00
DEUDORA: WILMER PEDRAZA SANTIAGO, con cedula de ciudadanía
N°88.239.199

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por WILMER PEDRAZA SANTIAGO, con cedula de ciudadanía No. 88.239.199, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor WILMER PEDRAZA SANTIAGO, con cedula de ciudadanía No. 88.239.199.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA identificada con cedula de ciudadanía N°29127531, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el

Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor WILMER PEDRAZA SANTIAGO, con cedula de ciudadanía No. 88.239.199, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor WILMER PEDRAZA SANTIAGO, con cedula de ciudadanía No. 88.239.199, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en si patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor WILMER PEDRAZA SANTIAGO, con cedula de ciudadanía No. 88.239.199, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor WILMER PEDRAZA SANTIAGO, con cedula de ciudadanía No. 88.239.199. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ef118a51cf0695771b822d1163ce57bf3bdc59428887feb93784054d2779d**

Documento generado en 29/03/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>